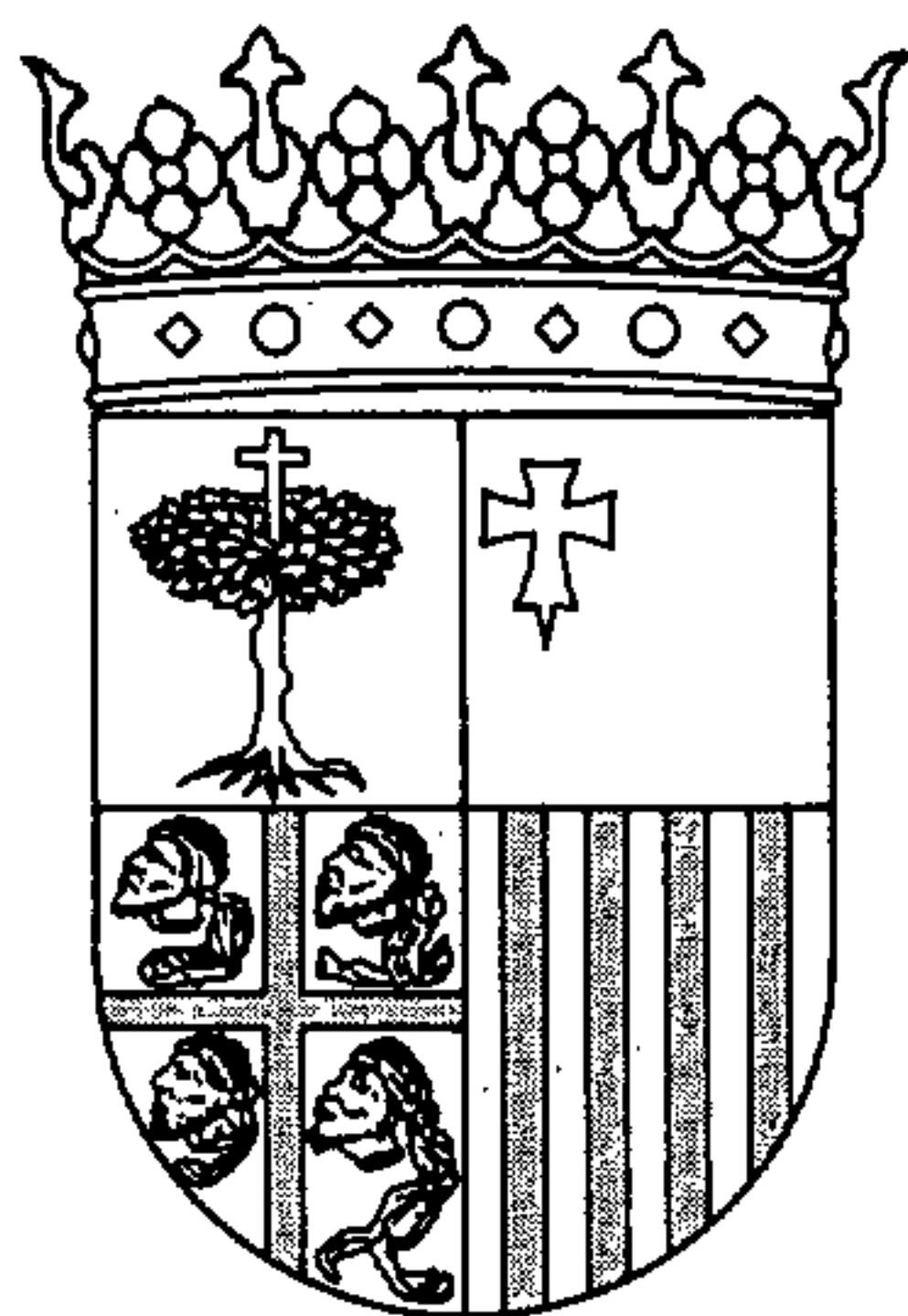




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 76 — Año XI — Legislatura III — 3 de mayo de 1993

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 12/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios 3037
Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 14/93, relativa a la elaboración de unas directrices
sectoriales de ordenación territorial del Camino de Santiago a su paso por Aragón 3037

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de espacios naturales protegidos 3038

2.2. Propositiones de Ley

Toma en consideración por el Pleno de la Proposición de Ley de creación del parque de Posets-Maladeta	3049
Enmiendas a la totalidad presentadas a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón	3050

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 16/93, relativa a la edición del libro <i>Recuerdos de Híjar, II</i>	3057
Proposición no de Ley núm. 17/93, relativa al centro de internamiento para extranjeros de la calle General Mayandía	3057
Proposición no de Ley núm. 18/93, relativa a la inmigración	3058
Proposición no de Ley núm. 19/93, sobre desarrollo reglamentario de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre	3058
Proposición no de Ley núm. 20/93, relativa a guarderías infantiles	3058

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 6/93, relativa a la política de la Diputación General sobre el libro	3059
Interpelación núm. 7/93, relativa a la política de la Diputación General sobre el desarrollo de las zonas rurales	3059
Interpelación núm. 8/93, relativa a la formación profesional agraria en Aragón	3060

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 185/93, relativa a las cantidades descontadas en las nóminas de los empleados de la Diputación General que hicieron huelga	3060
Pregunta núm. 186/93, relativa al Parrizal de Beceite	3061
Pregunta núm. 187/93, relativa a la comisaria de una exposición	3061
Pregunta núm. 188/93, relativa al programa comunitario Rechar	3061
Pregunta núm. 189/93, relativa a una partida presupuestaria	3061
Pregunta núm. 190/93, relativa a compatibilidades	3062

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Preguntas formuladas para respuesta oral en Pleno que pasan a tramitarse como preguntas para respuesta escrita	3062
Pregunta núm. 191/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Zaragoza	3063
Pregunta núm. 192/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Huesca	3063
Pregunta núm. 193/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Teruel	3063

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa por el que se nombra funcionario en prácticas	3064
--	------

5.6. Varios

Fallo de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 1.392/88, contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos ...	3064
Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces por el que se concede la Medalla de las Cortes de Aragón al Ilmo. Sr. D. Angel Perversi	3064

7. JUSTICIA DE ARAGON

Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces por el que se propone al Pleno un candidato a Justicia de Aragón	3065
---	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 12/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 16 de abril de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 12/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General a que cumpla lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, e informe trimestralmente a estas Cortes del proceso de transferencia de los centros y servicios sanitarios de las corporaciones locales.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 14/93, relativa a la elaboración de unas directrices sectoriales de ordenación territorial del Camino de Santiago a su paso por Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 16 de abril de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 14/93, relativa a la elaboración de unas directrices sectoriales de ordenación territorial del Camino de Santiago a su paso por Aragón, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón:

Primero.— A que, por razones de urgencia, y ante el interés público que para la Comunidad Autónoma posee, elabore y apruebe dentro del presente año unas directrices parciales de carácter sectorial específicamente destinadas

a la conservación, protección, fomento y mejora del Camino de Santiago en su tramo aragonés.

Segundo.— A que en dichas directrices parciales se contengan, como mínimo, las siguientes determinaciones:

— Delimitación física de todo el trazado; señalamiento de las áreas de protección, de servidumbre y de protección del entorno; especificación de los usos y actividades permitidos en cada una de ellas conforme a los fines establecidos en las directrices.

— Determinación y delimitación del perímetro de protección de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, paisajístico, medioambiental y cultural que deban ser declarados integrantes del patrimonio histórico de Aragón, con indicación de las medidas de protección y fomento que les correspondan y con establecimiento, por razones cautelares, de medidas de protección preventivas.

— Señalamiento de las medidas o planes específicos de recuperación para aquellos bienes, de entre los anteriores, que se encuentren en peligro de ruina o en avanzado estado de deterioro.

— Determinación de los servicios necesarios para procurar que el Camino siga cumpliendo con su fin inmemorial de vía cultural y de vía de peregrinación internacional.

— Señalamiento de las áreas de suelo urbano que deban ser sometidas a regímenes de protección activa, pasiva o preventiva y el alcance que deban tener tales medidas; en especial, aquellos criterios que deban ser vinculantes en cuanto a edificabilidades y densidades, tipología y materiales constructivos, etcétera.

— Señalamiento de las áreas de suelo no urbano que puedan verse afectadas por la realización de obras de infraestructura viaria o hidráulica, con determinación de los criterios vinculantes que en ellas se deban seguir y previendo, en su caso, planes de recuperación adecuados a la protección del Camino y de los bienes que lo integran.

— Señalamiento de criterios de ordenación socioeconómica para el conjunto de las áreas integradas en el tramo aragonés del Camino de Santiago que sean adecuados a los fines de protección cultural y medioambiental de éste.

— Establecimiento de medidas de fomento dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos tanto por los particulares como por las entidades locales u otras administraciones públicas.

Tercero.— A que, con objeto de asegurar la efectiva puesta en práctica y el desarrollo de las citadas directrices, se prevea el establecimiento de procedimientos de gestión administrativa coordinada capaces de coordinar al máximo la gestión de los distintos órganos de las administraciones públicas con competencia en la materia.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de espacios naturales protegidos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 26 de abril de 1993, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de espacios naturales protegidos, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 20 de mayo de 1993, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 12 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley de espacios naturales protegidos

PREAMBULO

El Artículo 45 de la Constitución Española configura, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35 otorga competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de Espacios Naturales Protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado. Dicha legislación está constituida por la Ley de 27 de marzo de 1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que ha venido a establecer para todo el Estado español las bases de la estrategia de conservación, inspirada en los principios proclamados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Aragón es una Comunidad con un rico y variado patrimonio natural que ya, desde las primeras épocas de la conservación de la naturaleza en España, fue merecedor de protección; baste citar la creación por Real Decreto de 16 de agosto de 1918 del Parque Nacional del Valle de Ordesa, o la declaración de Sitio Natural de Interés Nacional de San Juan de la Peña, otorgada por Real Orden de 30 de octubre de 1920, sin olvidar el Parque Natural de la Dehesa del Moncayo, o el más reciente de la Sierra y los Cañones de Guara, así como la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, sin que deba dejar de mencionarse la existencia de diversas Reservas y Refugios Nacionales de Caza, así como de Pa-

rajes Pintorescos declarados con arreglo a la legislación estatal.

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial de protección para los espacios naturales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la creación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón y la promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico. Regula el procedimiento de declaración de los mismos, determina los regímenes de protección en cada caso aplicables y asigna las competencias de gestión de los espacios que se declaren. Contempla la posibilidad de aplicar un régimen de protección preventiva en los espacios naturales aún no declarados y establece directrices para la planificación y gestión de los espacios naturales, tanto a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como mediante instrumentos específicos para cada figura de protección considerada. Regula las infracciones y sanciones y señala las necesarias medidas de fomento de cara al desarrollo socioeconómico de las comarcas afectadas por la declaración de espacios protegidos.

Se establece el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos que constituye el registro público que identifica los espacios naturales que poseen un régimen jurídico especial como espacios naturales protegidos, o que están sujetos al régimen de protección preventiva.

Mediante las disposiciones adicionales y finales, se establecen medidas provisionales de protección de determinados espacios, se reclasifican otros y se desarrolla el Catálogo con la incorporación, en régimen de protección preventiva, de varios espacios.

Con el fin de establecer una adecuada coordinación con las actuaciones e instrumentos derivados de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, se articulan los necesarios mecanismos.

Para la elaboración de la presente Ley se han tenido en cuenta tanto la legislación básica del Estado como las regulaciones que en el derecho comparado y en la legislación de otras Comunidades Autónomas han abordado esta materia, al objeto de la adecuada homogeneidad de tratamiento de la Conservación de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las especificidades propias de esta Comunidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley:

1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para los espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que, conteniendo destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, sean representativos de los principales ecosistemas de la

región aragonesa, o que conteniendo valores suficientes para ser declarados, por su fragilidad puedan verse amenazados y sea preciso mantener, conservar o restaurar en aras a la perpetuación de su singularidad o insustituibilidad.

2. El establecimiento de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Aragón, que incluirá todos aquellos que se declaren con arreglo a alguna de las categorías establecidas en esta Ley y los declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias.

3. La promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

Artículo 2.— Principios inspiradores.

Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- b) La preservación de la biodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.
- e) El mantenimiento de la población local afectada en aquellas áreas en las que la actividad humana sea necesaria para su protección, así como el fomento de la mejora de su calidad de vida.
- f) Proporcionar un marco para la integración del desarrollo y la conservación.
- g) La promoción de actitudes y prácticas personales acordes con la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.— Ambito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto al suelo como al subsuelo y vuelo, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Artículo 4.— Deberes de conservación.

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales protegidos y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Las Administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los recursos naturales con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquellos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de protección.

3. La Diputación General de Aragón establecerá un régimen económico de ayudas y compensaciones a Entidades locales, empresas y particulares vinculados a estos espacios y de acuerdo con las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven.

Artículo 5.— Acción pública.

Será pública la acción para exigir de la Administración y de los Juzgados y Tribunales el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, de conformidad con la legislación procesal del Estado.

TITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 6.— Características de los espacios naturales protegidos.

Por la presente Ley se podrán declarar Espacios Naturales Protegidos los territorios de la Comunidad Autónoma de Aragón que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que sean representativos de los principales ecosistemas naturales y de los hábitats característicos de la Comunidad.
- b) Que por sus características naturales y del estado de conservación de sus recursos, requieran una protección especial en virtud de instrumentos internacionales o disposiciones específicas.
- c) Que jueguen un papel destacado en la conservación de los ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos.
- d) Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie, que constituyan el hábitat único de las mismas o que incluyan zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies.
- e) Que contengan muestras de hábitats naturales, o especies animales, o vegetales amenazados de desaparición, o material genético de singular interés.
- f) Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad, tengan interés científico, o importancia cultural o paisajística especiales.
- g) Que alberguen valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos que sean muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

Artículo 7.— Categorías de espacios naturales protegidos.

1. Los Espacios Naturales Protegidos de Aragón se clasificarán, en orden a su grado de protección, en las siguientes categorías:

- a) Reservas Naturales.
- b) Parques.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

2. Las Reservas Naturales, los Parques y los Monumentos Naturales, se considerarán áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, especialmente a los efectos de coordinación administrativa que será ejercida por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Salvo que en el procedimiento de declaración o delimitación se exprese lo contrario, o en tanto no cuenten con un Plan de Protección de los establecidos en la presente Ley, los Paisajes Protegidos se considerarán áreas protegidas de forma pasiva a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

4. Las áreas seleccionadas a efectos de protección por instrumentos u Organismos internacionales u otras disposiciones, deberán ser incorporadas a alguna de las categorías anteriores, si reúnen algunos de los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 8.— Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios de dimensión moderada, cuya declaración tiene como finalidad la pro-

tección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las Reservas estará prohibida la ocupación humana y la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en los cuales la explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en los casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Reservas Naturales Integrales, son espacios cuya declaración tiene por objeto la preservación total de todos sus elementos y los procesos ecológicos naturales con la mínima intervención, estando estrictamente restringido el acceso de personas.

b) Reservas Naturales Dirigidas, son espacios cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión estará encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Podrán autorizarse actividades científicas, educativas y de uso público, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

Artículo 9.— Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Parques Regionales son aquellas áreas en las que existan ecosistemas no sensiblemente alterados por la mano del hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Aragón que hacen necesaria su protección.

b) Parques Naturales son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Artículo 10.— Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 11.— Paisajes Protegidos.

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 12.— Compatibilidad de Espacios Naturales Protegidos.

En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido

podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo exigen.

Artículo 13.— Zonas Periféricas de Protección.

En los Espacios Naturales Protegidos, mediante su propia norma de declaración, o cuando así lo determinen las Directrices de Ordenación Territorial, mediante Decreto de la Diputación General, podrán declararse Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior.

En las normas de declaración y documentos de planificación, o en las Directrices Territoriales u otros instrumentos de ordenación territorial, se establecerán las limitaciones necesarias a los usos y actividades de estas zonas.

Las Zonas Periféricas de Protección tendrán la consideración de protección pasiva, a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio, en tanto no tengan documentos de planificación y normativa específica derivada de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 14.— Denominaciones.

Las denominaciones de Reserva Natural Integral, Reserva Natural Dirigida, Parque Regional, Parque Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se utilizarán únicamente para los espacios naturales que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y en desarrollo de la misma.

TITULO III

DECLARACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 15.— Declaración.

1. Las Reservas Naturales y los Parques se declararán por Ley de las Cortes de Aragón.

2. Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se declararán por Decreto de la Diputación General.

3. Cuando por los instrumentos de la legislación de Ordenación del Territorio se señalara la necesidad de proteger algún espacio natural o Zona Periférica de Protección de Espacios Naturales Protegidos, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, instará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para que se inicien los trámites de protección especial con arreglo a la presente Ley.

Artículo 16.— Delimitación.

Los Espacios Naturales Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección se delimitarán mediante los instrumentos derivados de la presente Ley.

Cuando sean delimitados con arreglo a esta Ley, previo al inicio del expediente de su declaración o inclusión en el Catálogo, el Consejo de Ordenación del Territorio informará preceptivamente.

En el caso de proponerse la delimitación desde los instrumentos de la legislación de Ordenación del Territorio, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes instará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para que inicie los trámites de delimitación establecidos conforme a esta Ley.

Artículo 17.— Catálogo.

Se crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón que tendrá carácter administrativo y contendrá

todos los Espacios Naturales Protegidos de Aragón y aquellos respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración.

Artículo 18.— Tramitación.

1. La iniciación del expediente de declaración se efectuará de oficio o a instancia de parte.

2. Corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la tramitación en vía administrativa de los expedientes de declaración de un Espacio Natural Protegido.

3. El expediente de declaración contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.

b) Justificación de la propuesta de declaración.

c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

d) Propuesta del régimen de protección preventiva y de la normativa transitoria de uso y gestión, en tanto se aprueban los correspondientes instrumentos de planeamiento.

3. La declaración de Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

4. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso, deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

5. En todo caso, en los Espacios Naturales Protegidos que se declaren mediante Decreto, el procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas.

6. Los Espacios Naturales respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración se incorporarán con carácter provisional al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. La incorporación tendrá carácter definitivo una vez declarados los espacios.

7. El Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y el Consejo de Ordenación del Territorio informarán con carácter previo a su declaración los Anteproyectos y normas de declaración de los espacios que se tramiten por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 19.— Características del Catálogo.

1. El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón constituye el Registro Público que identifica los Espacios Naturales que poseen un régimen jurídico especial de protección en virtud de su declaración por ley o disposición administrativa.

2. Con carácter informativo se incorporarán al Catálogo los Espacios Naturales Protegidos cuya gestión corresponde a la competencia de la Administración del Estado.

3. También tendrán acceso al Catálogo aquellos espacios naturales respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración, si bien su incorporación tendrá carácter provisional hasta que recaiga resolución definitiva.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes mantendrá el Catálogo debidamente actualizado con todos los Espacios Naturales Protegidos que se vayan declarando.

5. El Catálogo se hará por provincias y con expresión, al menos, del nombre del espacio, extensión, municipios afectados, fecha y procedimiento de declaración, cartografía

a escala adecuada, así como de las disposiciones y actos administrativos y en general de las incidencias relevantes para su gestión.

6. Los Departamentos de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y de Agricultura, Ganadería y Montes se facilitarán los datos actualizados sobre los espacios naturales protegidos necesarios para los análisis, investigaciones, planeamientos y gestión de sus respectivas competencias.

Artículo 20.— Régimen de incorporación provisional al Catálogo.

1. Los Espacios Naturales, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, serán incluidos definitiva o provisionalmente mediante Decreto de la Diputación General.

2. En los dos años siguientes desde la incorporación provisional al Catálogo, la Administración deberá resolver sobre la declaración o la descatalogación del espacio.

3. Corresponde a la Diputación General de Aragón establecer una prórroga de los anteriores plazos cuando la concurrencia de circunstancias excepcionales así lo requieran.

4. Una vez descatalogado un espacio, no podrá catalogarse de nuevo hasta que transcurran dos años desde que el hecho se produzca, salvo si la declaración se efectúa por Ley de Cortes.

5. La incorporación provisional al Catálogo de un espacio natural tendrá como efecto la sujeción al régimen de protección preventiva previsto en el Art. 24 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres.

6. Cuando se incorpore un espacio al Catálogo, se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, si procede.

7. El Decreto que ordene la incorporación provisional de un espacio al Catálogo determinará igualmente las normas provisionales de protección, incluida en su caso la suspensión de licencias y autorizaciones mientras dure la tramitación del expediente de declaración.

8. Cuando al incorporar un espacio al Catálogo pueda aplicársele la normativa preventiva correspondiente a un Paisaje Protegido, éste podrá quedar sometido también al régimen de protección preventiva en la forma establecida en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

Artículo 21.— Señalización y amojonamiento.

1. En los límites de los Espacios Naturales Protegidos se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento que serán uniformes para todos los de la Comunidad Autónoma.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento.

3. La servidumbre de instalación de las señales lleva aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

Artículo 22.— Ampliación del ámbito territorial.

El ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos podrá ampliarse mediante los mismos procedimientos empleados en su declaración, salvo en los casos siguientes, en los que será suficiente el acuerdo de la Diputación General:

— Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

— Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 23.— Descatalogación.

1. La descatalogación de un Espacio Natural Protegido sólo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria.

2. La descatalogación de un Espacio Natural Protegido sólo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración. En ningún caso procederá la descatalogación cuando la pérdida de los fundamentos que motivaron la protección se hubiera producido intencionadamente.

TITULO IV

PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPITULO I

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 24.— Instrumentos de protección.

1. El régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos será el que establezcan sus propias normas de declaración, complementadas con lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y demás instrumentos de planificación, de conformidad con las previsiones de la presente Ley, de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón y la legislación básica del Estado.

2. El régimen de protección para los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección será el que se establezca en las propias normas de declaración o en lo señalado en la legislación de Ordenación del Territorio si tienen la consideración de protección pasiva.

Artículo 25.— Suspensión de licencias.

1. Al acordar la iniciación de un expediente de declaración o la incorporación provisional de un espacio al Catálogo, podrá establecerse para la totalidad o parte de su ámbito la suspensión de licencias urbanísticas y de los efectos de las ya otorgadas.

2. El levantamiento de la suspensión se producirá con la resolución que declare el Espacio Natural Protegido o su exclusión del Catálogo.

3. Excepcionalmente podrá levantarse la suspensión en determinadas zonas antes de la declaración definitiva, cuando de los informes obrantes en el expediente pudiera deducirse que no van a producirse impactos negativos en el medio natural, previo acuerdo de la Diputación General.

Artículo 26.— Suspensión de obras.

1. Las obras que se efectúen en un Espacio Natural Protegido o respecto del cuál se haya iniciado expediente de declaración, podrán ser suspendidas cautelarmente por la Administración que en el plazo de un mes resolverá lo procedente.

2. También podrán suspenderse cautelarmente aquellas obras que sin afectar directamente al ámbito territorial de

un Espacio Natural Protegido, sean susceptibles de producir afecciones importantes a su medio natural. En este caso, se precisará que el acuerdo de suspensión sea adoptado por la Diputación General o por su Presidente y en el plazo de un mes deberá resolverse sobre la procedencia de mantener la suspensión e iniciar expediente de declaración, o permitir la continuación de las obras.

Artículo 27.— Autorización preventiva de las obras.

1. Las obras que hayan de realizarse en un Espacio Natural Protegido considerado de protección activa requerirán siempre autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. Dicha autorización será previa a cualquier otra que sea necesario otorgar por otros Organos administrativos, y su ausencia facultará a la Administración para ordenar la demolición de las obras cuando sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley, a las normas que regulen el Espacio Natural Protegido en concreto, o a lo dispuesto en los instrumentos de planificación y gestión dictados en su desarrollo.

2. Las obras que pretendan realizarse en un Paisaje Protegido o en una Zona Periférica de Protección que tengan la consideración de protección pasiva requerirán el informe del Organo competente en materia de gestión de Espacios Naturales Protegidos

3. Serán nulas de pleno derecho las autorizaciones que se concedan vulnerando el procedimiento señalado.

Artículo 28.— Ejecución forzosa y subsidiaria.

La ejecución forzosa de las órdenes de la Administración afectará no sólo a la suspensión y demolición de obras, sino también a la realización de aquellas que sea necesario efectuar para restaurar el medio natural alterado o restituir las cosas a su estado anterior. La Administración competente podrá efectuar subsidiariamente aquellas obras que siendo precisas para la correcta gestión del espacio, no sean realizadas por los propietarios.

Artículo 29.— Utilidad pública.

1. La declaración de un Espacio Natural Protegido conllevará la de utilidad pública a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados.

2. También serán expropiables los terrenos, construcciones o instalaciones que impidan o dificulten gravemente la contemplación de un Monumento Natural, o afecten de manera igualmente grave a cualquier Espacio Natural Protegido o al paisaje circundante, precisándose en tales casos que por la Diputación General se efectúe una declaración de incompatibilidad que evalúe los riesgos o daños producidos.

Artículo 30.— Deberes de los propietarios.

Los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados por la declaración de un Espacio Natural Protegido están obligados a permitir la acción inspectora de la Administración y el estudio por el personal técnico o investigador debidamente acreditado. Igualmente estarán obligados a facilitar el acceso del público en los términos que se convengan con la Administración.

Artículo 31.— Derecho de tanteo y retracto.

El ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto se efectuará en los términos previstos por la legislación básica del Estado.

CAPITULO II**REGULACIÓN DE USOS****Artículo 32.— Régimen de usos.**

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos de un Espacio Natural Protegido tendrán la consideración de «permitidos», «prohibidos» y «autorizables».

Artículo 33.— Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de cada Espacio Natural Protegido, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables y que se contemplen en el instrumento de planificación, protección, uso y gestión correspondiente a cada espacio.

Artículo 34.— Usos prohibidos.

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido, y en particular los siguientes:

- a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables..
- b) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los Espacios Naturales Protegidos.
- c) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.
- d) Obstaculizar las acciones de la Administración de los Espacios Naturales Protegidos.
- e) La utilización o emisión de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño a los valores en ellos contenidos.
- f) La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.
- g) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en los Espacios Naturales Protegidos.
- h) La actividad cinegética fuera de las zonas autorizadas.
- i) La recolección de material biológico de especies amenazadas de extinción con fines comerciales o industriales.
- j) El incumplimiento por acción u omisión de los actos a que obliga la Ley o los instrumentos que la desarrollen.
- k) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

Artículo 35.— Usos autorizables.

1. Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del espacio natural y de su zona de protección, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

2. Se considerarán usos o actividades «autorizables», y requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental cuando se proyecten en los espacios naturales protegidos considerados de protección activa, y el procedimiento de gestión coordinada basado en el análisis de impacto territorial cuando se proyecten en Paisajes Protegidos o Zonas Periféricas de Protección considerados de protección pasiva:

- Carreteras.
- Presas y Minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.
- Primeras repoblaciones forestales.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 36.— Régimen de autorizaciones.

1. Los órganos competentes por razón de la materia, previamente a la resolución de cualquier expediente que requiera autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, remitirán la documentación pertinente a dicho Departamento, que evacuará informe vinculante en el plazo de tres meses, quedando durante este tiempo en suspenso los plazos establecidos para la resolución del citado expediente. El silencio administrativo por parte del Departamento se entenderá positivo, salvo que ésta recabe información complementaria, en cuyo caso se reiniciará el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información.

2. Cuando se trate de autorizar usos, obras o actividades declaradas de utilidad pública, y exista cualquier tipo de discrepancia entre los informes del órgano con competencia sustantiva en la materia y del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, resolverá la Diputación General de Aragón.

3. Si la Administración competente por razón de la materia fuera el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, tendrá lugar, internamente, análogo procedimiento y suspensión de plazos para dar lugar a elaborar los informes pertinentes.

4. En las autorizaciones, licencias o resoluciones se hará constar de manera expresa el cumplimiento de los trámites a que se refiere este artículo.

5. La omisión del procedimiento previsto en este artículo provocará la nulidad de autorización, licencia o concesión así concedida.

6. No podrán adquirirse por acto presunto facultades contrarias a lo establecido en la presente Ley o en sus planes reguladores.

TITULO V**PLANIFICACIÓN****CAPITULO I****INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN****Artículo 37.— Marco general.**

1. El desarrollo del régimen de protección, para adecuarlo a las finalidades de cada Espacio Natural Protegido y establecer, en su caso, la zonificación, se realizará mediante los instrumentos de ordenación regulados en el presente capítulo.

2. El planeamiento territorial y urbanístico, los planes y programas sectoriales y la actuación de todos los poderes públicos quedarán vinculados por las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

3. En los Espacios Naturales Protegidos la competencia del resto de los Departamentos y Organismos de la Administración Autonómica, queda subordinada a las decisiones del Organo competente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, quien coordinará todas las actuaciones de la Administración autonómica en dicho ámbito.

4. Los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos podrán establecer una vinculación de tipo orientativo, señalando los objetivos a alcanzar pero sin precisar los medios necesarios a tal fin, que serán fijados por la autoridad competente.

5. La realización de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será obligatoria para los Parques y Reservas.

6. Los instrumentos de planificación de la gestión serán:

- Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques.
- Planes de Conservación para las Reservas.
- Planes de Protección para los Monumentos Naturales.

— Planes de Protección o Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas para los Paisajes Protegidos.

— Para las Zonas Periféricas de Protección los Planes de sus respectivos espacios naturales protegidos o Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas.

7. Los planes citados en el punto anterior podrán desarrollarse más específicamente a través de Planes Sectoriales.

Artículo 38.— Planes de ordenación de los recursos naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.

b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

c) Señalar los regímenes de protección que procedan.

d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

f) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

g) Señalar las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio que propicien el progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios protegidos en caso de que la tipología del área lo permita.

h) Proponer, en su caso, la inclusión de especies de flora y fauna en los correspondientes Catálogos de Especies Amenazadas y determinar las directrices para la salvaguarda y gestión de la vida silvestre en el ámbito territorial en cuestión.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.

e) Ampliación, o en su caso concreción, de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normativa de aplicación.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.f de este artículo.

g) Establecimiento de planes y programas que concreten las medidas que ayuden al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios, según lo dispuesto en el apartado 1.f de este artículo.

3. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando pertenezcan a una misma comarca natural, o existan otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 39.— Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por los órganos gestores de los Parques con la participación de las Entidades Locales afectadas, y aprobados por la Diputación General a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que hayan justificado su declaración.

b) Zonificación del espacio, de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Ordenación de los Recursos.

c) Normas concretas para regular aquellas actividades, tanto de carácter económico como de carácter recreativo, que se desarrollen dentro del espacio.

d) Directrices para la elaboración, en su caso, de los Planes Sectoriales que desarrollen los objetivos concretos del espacio correspondiente en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las comunidades que viven en el Parque o en su Zona de Influencia.

e) Propuesta de las ayudas técnicas y económicas destinadas de forma específica a compensar las limitaciones que se deriven de las medidas de protección y conservación.

Artículo 40.— Planes de Conservación de las Reservas Naturales.

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos

cos de planificación de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación de acuerdo con la propuesta del Plan de Ordenación de los Recursos, la regulación de los usos, el destino y uso de las instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

En la elaboración de los Planes de Conservación de las Reservas participarán las Entidades Locales afectadas.

Podrán incluir además, si fueran de interés, prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público, directrices o determinaciones para los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron las respectivas declaraciones.

Artículo 41.— Planes de protección de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán Planes de Protección que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, si lo hubiere.

Artículo 42.— Planes derivados de la legislación de ordenación territorial para los Paisajes Protegidos y Zonas Periféricas de Protección.

Para los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no cuenten con Planes de Protección o los propios del espacio respectivamente, podrán regirse por Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas elaborados con arreglo a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

Artículo 43.— Revisión del planeamiento.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Conservación y los Planes de Protección serán periódicamente revisados para adaptarlos a las nuevas circunstancias del espacio. Para los Planes Rectores de Uso y Gestión el plazo de vigencia máxima será de cinco años.

Artículo 44.— Zonificación de los espacios naturales protegidos.

Con criterios homogéneos y aplicables a todos los Espacios Naturales Protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Zonas de Reserva: Estarán constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

B) Zonas de Uso Limitado: En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase, aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

C) Zonas de Uso Compatible: Se señalarán con esta denominación, aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos en las que las características del medio natural per-

mitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

D) Zonas de Uso General: Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas de menor calidad natural relativa dentro del Espacio Natural Protegido, en donde se realizarán actividades de gestión de los recursos compatibles con los fines de conservación del espacio y donde se ubicarán preferentemente los equipamientos generales y las infraestructuras y acciones de uso público y de desarrollo socioeconómico.

Artículo 45.— Ambito territorial de los instrumentos de planificación.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, no tiene necesariamente que coincidir con el del Espacio Natural Protegido y se determinará con un criterio físico y socioeconómico, de manera que queden recogidas en el instrumento todas las influencias significativas que le puedan afectar.

2. El ámbito territorial de aplicación de los instrumentos de protección, uso y gestión, será el definido por los límites del espacio natural a que se refiera y por los de su Zona Periférica de Protección.

3. La vinculación de las determinaciones de los instrumentos de planificación será la que le otorgue esta Ley y la legislación general aplicable. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de protección, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos y con los instrumentos de protección, uso y gestión, deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN

Artículo 46.— Aprobación de los instrumentos de planificación.

1. El Procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se iniciará por Decreto, garantizándose el derecho de audiencia de los interesados y la intervención de las diversas Administraciones Públicas. La aprobación definitiva vendrá precedida de una inicial y otra provisional.

2. La aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión y de los Planes de Conservación se efectuará, tras el período de información pública por la Diputación General.

3. Los Planes de Protección y los Planes Sectoriales, se aprobarán por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. Todos los Planes serán informados preceptivamente por el Organo Consultivo, de cada Espacio Natural Protegido.

TITULO VI

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 47.— *La Administración de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. La tramitación, planificación, administración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. El Departamento deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que afecten o puedan afectar a los Espacios Naturales Protegidos.

3. El Departamento nombrará un Director para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

4. El Departamento, previo acuerdo de la Diputación General, podrá celebrar convenios o constituir consorcios de colaboración con otras Administraciones, Entidades científicas universitarias o relacionadas con la conservación de la naturaleza para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 48.— *Director.*

1. En los Parques y Reservas los órganos de gestión serán un Director, nombrado por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará como representante de la Administración y asumirá la gestión ordinaria del Espacio Natural Protegido y, el equipo de dirección, que se establecerá reglamentariamente.

2. El mismo Director y equipo podrán gestionar varios espacios protegidos cuando éstos se hallen en un mismo ámbito territorial, una misma unidad geográfica, o cuando se den otras circunstancias que para la efectividad de la gestión así lo requieran.

Artículo 49.— *Patronatos.*

1. Los Espacios Naturales Protegidos dispondrán de un órgano asesor y de participación social propio, denominado Patronato, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Son funciones de los Patronatos:

a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del Espacio Natural Protegido.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Espacio Natural Protegido.

c) Informar los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del Espacio Natural Protegido, y sus subsiguientes revisiones.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras de trabajos que se pretendan realizar por las diversas administraciones y que no estén contenidos en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio natural o en los correspondientes planes anuales de trabajo; en su ámbito territorial y Zona Periférica de Protección.

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria

a realizar en las Areas de Influencia Socioeconómica del espacio.

h) Elaborar para el Consejo de Protección de la Naturaleza una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el Espacio Natural Protegido en base a los informes anuales del Director.

i) Elaborar sus propios presupuestos.

j) Elaborar su reglamento de régimen interior.

3. Su composición se determinará en las normas de declaración de los espacios, e incluirá, en todo caso, representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones de la provincia del ámbito territorial del Espacio Natural Protegido, de las Entidades Locales afectadas, de las Universidades, de las Asociaciones cuyos fines coincidan con los principios inspiradores de esta Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma y que serán elegidos por ellos mismos y el Director del Espacio Natural Protegido.

TITULO VII

MEDIDAS DE FOMENTO Y FINANCIACIÓN

Artículo 50.— *Areas de Influencia Socioeconómica.*

1. Constituirán las Areas de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, el conjunto de los términos municipales cuyo territorio o parte de él, esté dentro de los límites del Espacio Natural Protegido o de su Zona Periférica de Protección. Estas áreas podrán ampliarse a otros municipios limítrofes cuando con los anteriores constituyan una unidad territorial que así lo recomiende.

2. Las Entidades Locales cuyos términos estén total o parcialmente incluidos en los Espacios Naturales Protegidos tendrán derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios con que se haya de dotar el espacio para su gestión.

Artículo 51.— *Régimen de ayudas de las áreas de influencia socioeconómica.*

1. La Diputación General de Aragón establecerá ayudas técnicas, económicas y financieras en las Areas de Influencia Socioeconómica de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes.

a) Crear infraestructuras y lograr los niveles de servicios y equipamientos adecuados.

b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.

c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.

d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.

e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

f) Compensar suficientemente las limitaciones establecidas y posibilitar el desarrollo socioeconómico de la población afectada.

Artículo 52.— *Coordinación.*

La Diputación General de Aragón establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para considerar prioritarias las acciones o inversiones de las distintas Administraciones Públicas actuantes en los territorios delimitados como Areas de Influencia Socioeconómica de Espacios

Naturales Protegidos. Para ello se podrán elaborar por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en coordinación con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, los oportunos Programas específicos de Actuación Territorial.

Artículo 53.— Prioridades.

En los objetivos de las Planes Provinciales de Cooperación se podrá dar prioridad a las actuaciones e inversiones para obras y servicios de competencia municipal en los municipios pertenecientes a Areas de Influencia Socioeconómica.

Igual consideración se observará a la hora de establecer prioridades en el desarrollo de programas en materia de agricultura de montaña y zonas desfavorecidas, Programas de Zona derivados de la Política Agraria Comunitaria, o cuando proceda la aplicación de esa normativa, y otros planes que puedan desarrollarse afectando a sus ámbitos territoriales.

Artículo 54.— Otras ayudas.

Se podrán conceder ayudas para la realización de programas de conservación a los titulares de terrenos o derechos reales y a Asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza, cuando dichos programas estén en el ámbito de un Espacio Natural Protegido.

Artículo 55.— Financiación.

1. La Diputación General de Aragón habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. Anualmente el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Artículo 56.— Vías de financiación.

1. Las vías de financiación que garanticen el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley son las siguientes:

a) Las actuaciones financieras ordinarias de la Diputación General de Aragón de carácter sectorial y territorial y que serían de aplicación en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos.

b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras Administraciones Públicas por convenio o transferencia.

c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.

d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.

2. Los gastos de funcionamiento de los Organos Asesores se financiarán mediante los créditos habilitados al efecto en los presupuestos correspondientes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57.— Régimen de infracciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido por la legislación estatal, complementado con lo dispuesto en el presente Título.

2. Será sancionable toda acción u omisión que vulnere las determinaciones establecidas en la Ley, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los instrumentos de ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, o en los regímenes de protección preventiva que pudieran establecerse, o en lo establecido por la legislación de Ordenación del Territorio aplicable a los espacios naturales protegidos considerados como protección pasiva.

Artículo 58.— Tipificación de las sanciones.

1. Se considerarán en todo caso infracciones administrativas, que se sancionarán con arreglo a lo establecido en la legislación estatal, las siguientes:

1.^a La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2.^a La alteración de las condiciones de un Espacio Natural Protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

3.^a Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

4.^a La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en los Espacios Naturales Protegidos.

5.^a La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de chatarra en los Espacios Naturales Protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

6.^a La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.

7.^a La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

8.^a La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.

9.^a La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

10.^a La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

11.^a La introducción de especies no autóctonas de la flora y fauna silvestres sin autorización administrativa.

12.^a Las acciones que directa o indirectamente atenten contra la configuración geológica o biológica de los Monumentos Naturales, produciendo su deterioro.

13.^a El abandono de basuras o residuos fuera de los lugares destinados al efecto, en los espacios naturales protegidos.

14.^a La circulación con medios motorizados en montes públicos, sea a campo través o en pistas de acceso restringido, salvo que se haya obtenido autorización administrativa.

15.^a El ejercicio de actividades deportivas normalmente permitidas tales como el vuelo libre o la escalada, cuando puedan perturbar a las especies protegidas en lugares determinados y así se haya declarado en normas específicas.

16.^a El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

17.^a La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

18.^a El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley o en las normas que la desarrollen.

2. En la ejecución de obras o el desarrollo de actividades que requieran autorización administrativa en virtud de lo establecido en esta Ley o en las normas que la desarrollen, se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad la realización de las mismas sin contar con dicha autorización o una vez se haya notificado la suspensión de sus efectos.

Si las obras o actividades carecieran o no se ajustaran a la autorización concedida, para determinar el grado de responsabilidad se atenderá a las circunstancias concurrentes del hecho y del infractor, a la posible legalización de la actuación y al carácter reversible o irreversible del daño producido.

Artículo 59.— Clasificación de las sanciones.

1. Atendiendo al grado de responsabilidad y a la cuantía de la sanción, las infracciones se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Diputación General de Aragón se tendrán en cuenta los siguientes grupos de infracciones, de las tipificadas en el artículo anterior:

- a) Leves: 3.^a, 4.^a, 13.^a, 14.^a y 15.^a.
- b) Menos graves: 5.^a y 10.^a.
- c) Graves: 2.^a, 8.^a, 9.^a, 11.^a y 12.^a.
- d) Muy graves: 1.^a, 6.^a y 7.^a.

2. Las sanciones para las conductas previstas en los apartados 16.^o, 17.^o y 18.^o se aplicarán en atención a las circunstancias concretas conforme a los criterios establecidos en el artículo 39 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 60.— Competencia en materia de sanciones.

1. La competencia para incoar los expedientes sancionadores y nombrar al instructor y al secretario de los mismos corresponde a los Jefes de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Los titulares de la competencia para imponer las sanciones que en su caso procedan serán los siguientes, en atención a la cuantía:

- a) Hasta 500.000 pesetas, los Jefes de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.
- b) Desde 500.001 hasta 2.000.000 de pesetas, al Director General de Conservación del Medio Natural.
- c) Desde 2.000.001 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.
- d) Las sanciones cuya cuantía excedan las previstas en la letra anterior, la Diputación General.

3. Los recursos administrativos que los ciudadanos pudiesen interponer contra las sanciones se ajustarán a lo dis-

puesto en la Legislación General vigente en la materia (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984).

Artículo 61.— Reposición del daño.

Quienes sean declarados responsables de una infracción administrativa de las contempladas en la presente Ley, quedarán obligados a reponer las cosas a su estado anterior.

En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En todo caso la infracción impuesta y el coste de reposición supondrán una cuantía igual o superior al beneficio obtenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Los montes de propiedad privada situados en el interior de los Espacios Naturales Protegidos tendrán la condición de montes protectores y los pertenecientes a las entidades públicas se declaran de utilidad pública a efectos de su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si no lo estuvieren.

2. Los Espacios Naturales Protegidos conforme a esta Ley se consideran terrenos sometidos a régimen cinegético especial y, a tal fin, las señales de límite de las áreas protegidas surten efecto de señalización específica de caza.

Segunda.— El Departamento de Agricultura Ganadería y Montes, coordinadamente con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, informará las concesiones sobre dominio público hidráulico que puedan afectar a la calidad o cantidad de las aguas que sean aporte de un Espacio Natural Protegido, y establecerá los cauces de cooperación con los Organismos de Cuenca para la protección de las mismas.

Tercera.— Cuando se trate de Espacios Naturales Protegidos limítrofes con otras Comunidades Autónomas, podrán establecerse Convenios de colaboración para garantizar la adecuada gestión de los mismos.

Cuarta.— Los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes y de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, coordinadamente, elaborarán un plan para determinar y delimitar las áreas de la Comunidad Autónoma que deban contar con un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Quinta.— El Reglamento de Procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de su posible modificación, regulará esta materia en concordancia con lo previsto en el Artículo 46. Esta norma seguirá vigente en todo lo que no se oponga a esta Ley.

La delimitación del ámbito de cada uno de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se establecerá conforme al citado Decreto, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio.

La aprobación definitiva de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales requerirá informe previo del Consejo de Consejo de Protección de la Naturaleza y del Consejo de Ordenación del Territorio.

Sexta.— El Decreto 57/1986 de la Diputación General de Aragón sobre actuación de la Diputación General de Aragón en Zonas de influencia socioeconómica de Espacios

Naturales Protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza, contemplará lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley siempre que las actuaciones sean concordantes con los objetivos de los Espacios Naturales Protegidos y sus normas reguladoras.

Séptima.— El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes adecuará su estructura administrativa en función de las necesidades que surjan por las nuevas declaraciones de Espacios Naturales Protegidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos seis, siete y ocho y las disposiciones finales tercera y cuarta de la Ley de las Cortes de Aragón 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de monumentos naturales de los glaciares pirenaicos.

Las menciones hechas al Consejo de protección de los monumentos de los glaciares pirenaicos de la citada Ley, se entenderán referidas al Órgano consultivo previsto en esta Ley.

En los artículos tercero y cuarto de la misma Ley deben entenderse suprimidas las menciones hechas al citado Consejo.

Se deroga el artículo 26 de la Ley de las Cortes de Aragón 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se incorporan al catálogo los espacios naturales que se relacionan en el Anexo.

Segunda.— En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley la Diputación General de Aragón, oído el Consejo de Protección de la Naturaleza, acordará la incorporación con carácter provisional de los espacios naturales que se consideren prioritarios. La incorporación del resto de espacios con posibilidad de formar parte de dicho elenco, se realizará de forma gradual en función de las prioridades de conservación y recursos disponibles.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXO

CATÁLOGO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN

I. Espacios Naturales declarados con anterioridad a esta Ley y que son reclasificados:

- Parque Natural del Moncayo.
 - Parque Natural de San Juan de la Peña.
 - Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara.
 - Reserva Natural Dirigida de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro.
 - Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos.
- Los límites de estos Espacios serán los establecidos en las respectivas normas de declaración.

II. Espacios Naturales que se declaran:

- Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallo-canta.

- Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Sariñena.

- Reserva Natural Dirigida de la Lomaza de Belchite.

Los límites de estas Reservas serán los establecidos en los respectivos Decretos de creación como Refugios Nacionales de Caza, hasta tanto se definan en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales correspondientes. Estas Reservas seguirán manteniendo su condición de Refugio Nacional de Caza.

III. Espacios que se incorporan provisionalmente al Catálogo:

- Monegros: Área de la Retuerta de Pina, plataforma endorreica de Sástago y Serreta Negra.

- Macizo Posets-Maladeta.

- Macizos Montañosos de Panticosa

- Sierra de Gúdar.

- Pinares de Rodeno de Albarracín.

IV. Espacios gestionados por la Administración del Estado que se incorporan al Catálogo con carácter informativo:

- Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

2.2. Propositiones de Ley

Toma en consideración por el Pleno de la Proposición de Ley de creación del parque de Posets- Maladeta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 16 de abril de 1993, la Proposición de Ley de creación del parque de Posets-Maladeta, la Mesa de las Cortes, en su sesión de 26 de abril, de conformidad con lo establecido en el ar-

tículo 140.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado el envío de esta Proposición de Ley a la Comisión Agraria y la apertura del plazo de presentación de enmiendas. Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de quince días, que finalizará el próximo día 20 de mayo, para presentar enmiendas a esta iniciativa legislativa.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Enmiendas a la totalidad presentadas a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 13 de abril de 1993, ha admitido a trámite las enmiendas a la totalidad que a continuación se insertan, presentadas a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 151.a) del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone el siguiente texto alternativo:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía plena de Aragón sólo queda garantizada por una profunda reforma del vigente Estatuto del género de la contenida en el texto elaborado por la Comisión especial constituida en las Cortes de Aragón por acuerdo del Pleno, adoptado el día 7 de mayo de 1992, y que el Pleno aprobó por mayoría simple.

Como prevé el art. 61 del vigente Estatuto, la iniciativa de la reforma puede proceder de las Cortes de Aragón a las que corresponde representar al pueblo aragonés; una iniciativa de origen distinto no puede más que recibirse con legítimo recelo porque equivale, cuanto menos, a sustituir autonomía por delegación, esto es, por centralismo.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 148.2 y 152.2 de la Constitución, la reforma del Estatuto de Autonomía puede refirse sólo a la ampliación de competencias o extenderse, además, a cualesquiera otros aspectos.

El concepto de plena autonomía requiere, desde luego, que aquella reforma abarque todos los aspectos pero en el caso de que algunas fuerzas políticas impongan su limitación al mero aspecto competencial, es mínimamente exigible que no se aproveche la ocasión para restringir las actuales atribuciones de la Comunidad Autónoma ni para cambiar el título jurídico por el que se ejercen que es el de autonomía (artículo 2 de la Constitución) y no debe serlo el de mera delegación del poder central (artículo 150.2 de la Constitución).

Hay que advertir, además, que una reforma restrictiva

de las competencias ya reconocidas en el actual Estatuto ni siquiera cabría fundarla en el artículo 148.2 de nuestra carta magna porque dicho precepto prevé el incremento ('podrán ampliar sucesivamente sus competencias', dice) y en absoluto su disminución o sustitución por meras delegaciones.

Esta enmienda se mantiene, por tanto, para evitar que Aragón vea restringidas sus competencias actuales y sin renunciar, además, a la plena autonomía que sólo se alcanza constitucionalmente obteniendo la plenitud de aquellas competencias y modificando, como se propone en otra enmienda a la totalidad, previsiones del actual Estatuto como las referidas a los aspectos institucional y económico-financiero.

Artículo único

Los artículos de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, que a continuación se relacionan quedarán redactados como sigue:

Primero:

«Artículo treinta y cinco.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Primero. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto.

Segundo. Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho, de la Constitución; Estatuto de los funcionarios de la Administración autónoma de Aragón y de su Administración local, con el mismo límite.

Tercero. Conservación, actualización, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los poderes generales del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.

Cuarto. Normas procesales y de procedimiento administrativo y económico-administrativo que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo aragonés y de la organización propia de Aragón.

Quinto. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias y demás derechos reales concernientes.

Sexto. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, incluida la titularidad del patrimonio inmobiliario gestionado por el SEPES.

Séptimo. Obras públicas no calificables legalmente como de interés general del Estado.

Octavo. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, transportes terrestres, fluviales y por cable, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico de la propia Comunidad, centros de contratación y terminales de carga; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veinte y veintiuno de la Constitución.

Noveno. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Diez. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos establecidos en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés, de la Constitución.

Once. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

Doce. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado veintitrés del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución.

Trece. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas; ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.

Catorce. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

Quince. Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad.

Dieciséis. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia; ferias y mercados interiores; denominaciones de origen y publicidad, en colaboración con la Administración General del Estado. Asimismo, defensa del consumidor y del usuario, establecimiento y regulación de bolsas de comercio y demás centros de contratación de mercancías de valores conforme a la legislación mercantil.

Diecisiete. Regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye a los poderes generales del Estado el ordinal trigésimo del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma procurará fomentar la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros en todas las provincias, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Dieciocho. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.

Diecinueve. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Veinte. Cooperativas y entidades asimilables, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Veintiuno. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad. En el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades emanen de los poderes generales del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y las Cajas de Ahorro para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Veintidós. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario; juventud y promoción de las condiciones para

su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Veintitrés. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

Veinticuatro. Protección y tutela de menores.

Veinticinco. Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

Veintiséis. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoción de su estudio.

Veintisiete. Artesanía.

Veintiocho. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

Veintinueve. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Treinta. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva de los poderes generales del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

En la reestructuración de sectores industriales, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución de los planes establecidos por los poderes generales del Estado.

Treinta y uno. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinada con la general del Estado y con las demás Comunidades Autónomas.

Treinta y dos. Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, con exclusión de las Apuestas y Loterías del Estado.

Treinta y tres. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

Treinta y cuatro. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Treinta y cinco. Publicidad y espectáculos.

Treinta y seis. Sanidad e higiene y ordenación farmacéutica.

Treinta y siete. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico vigente.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución y en el presente Estatuto.'

Segundo:

'Artículo treinta y cinco bis.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia dentro del marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado por el mismo, en el de la ley orgánica prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintinueve, de la Constitución.

Dos. La policía de la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.

c) Las demás funciones previstas en la ley orgánica a que hace referencia el apartado uno del presente artículo.

Tres. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón el mando supremo de la policía autónoma y su coordinación con las policías locales.

Cuatro. Quedan reservadas, en todo caso, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno central, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de aeropuertos, fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal, y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo ciento cuatro de la Constitución y las que les atribuya la ley orgánica que lo desarrolla.

Cinco. La policía judicial y los cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo ciento veintiséis de la Constitución y en los términos que dispongan las leyes procesales.

Seis. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno de la Nación y del de la Diputación General, con la misión de coordinar la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Siete. La Junta de Seguridad determinará el estatuto, el reglamento, las dotaciones, la composición numérica, la estructura y el reclutamiento de la policía de la Comunidad; sus mandos serán designados entre jefes y oficiales de las fuerzas armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, que, mientras presten servicio en la policía de la Comunidad Autónoma, pasarán a la situación administrativa que prevea la ley orgánica a que hace referencia el apartado uno del presente artículo o a la que determine el Gobierno, y quedarán excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas se expedirán en todo caso por la Administración General del Estado.

Ocho. En el ejercicio de las competencias que la Constitución confía al Gobierno de la Nación, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la policía de la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento de la Diputación General de Aragón, cesando la intervención a instancias de la misma.

b) Por propia iniciativa, cuando consideren que está gravemente comprometido el interés general del Estado y con previa aprobación de la Junta de Seguridad.

En supuestos de especial urgencia, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

En los casos de declaración de los estados de alarma, de excepción o de sitio, todas las fuerzas y cuerpos policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar a la que, en su caso, corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Tercero:

‘Artículo treinta y seis.

Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) Asistencia sanitaria, incluida la coordinación hospitalaria, y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvo las normas que lo configuran. También corresponderá a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado sobre productos farmacéuticos. La Comunidad podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose la Administración General del Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

b) Régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

c) Régimen minero y energético.

d) Protección del medio ambiente.

e) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de la Comunidad.

f) Ordenación del crédito, banca y seguros.

g) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

Cuarto:

‘Artículo treinta y siete.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

a) Legislación penitenciaria.

b) Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en esta materia ostenta actualmente la Administración General del Estado respecto de las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección de aquélla, los servicios relativos a la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social y promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

c) Nombramiento de registradores de la propiedad, notarios, agentes de cambio y bolsa y otros fedatarios públicos.

d) Propiedad intelectual e industrial.

e) Pesas y medidas; contraste de metales.

f) Ferias internacionales que se celebren en Aragón.

g) Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.

h) Aeropuertos con calificación de interés general, cuando la Administración General del Estado no se reserve su gestión directa.

i) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tenga su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discorra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva la Administración General.

j) Museos, archivos y bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.

Dos. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden el ejercicio de todas las potestades de administración; incluida la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

Quinto:

Artículo cuarenta.

Uno. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Aragón y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden, en el mismo término, que, por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado dos de este artículo.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón y, en especial, en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

Cuatro. La Diputación General de Aragón adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Cinco. La Comunidad Autónoma de Aragón será informada de la elaboración de tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en lo que afecte a materias de su específico interés.

Disposición transitoria

Para el ejercicio de las competencias previstas en el presente Estatuto en materia de televisión, se transferirá a la Comunidad Autónoma el Centro Emisor de Televisión Española en Aragón.

La transferencia prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión y en la Ley 8/1987, de 15 de abril, de Creación, Organización y Control Parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.»

MOTIVACION

Conseguir, al menos, la plena autonomía de Aragón en materia de competencias.

Zaragoza, 12 de abril de 1993.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 151.a) del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone el siguiente texto alternativo:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía plena, por tantas vías exigida, no se satisface sólo con la reforma competencial, tanto menos, si, como es el caso de la proposición de Ley presentada por los Grupos del Partido Socialista Obrero Español y Partido Popular, esa reforma ni siquiera alcanza a todas las competencias que la Constitución contempla y además excluye materias fundamentales para el autogobierno de Aragón.

Una limitada e incompleta ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma en modo alguno nos aproxima a la necesaria capacidad de gestión que está reclamando el pueblo de Aragón. Es más, el paso que pretende dar la proposición de Ley que se enmienda, no añade nada a la capacidad de gestión de la que ya dispone la Comunidad Autónoma, lo que convierte, la iniciativa objetivamente, en un freno para el ejercicio, en toda su extensión del derecho constitucional de reforma del Estatuto de Autonomía que la Constitución reconoce.

La reforma propuesta es, por tanto, más una excusa que una consecuente decisión; valoración ésta que de ninguna manera resulta gratuita, dado el origen último de dicha propuesta y la distancia que hay entre su contenido y lo que todo observador imparcial de deducir desde las movilizaciones, declaraciones y manifiestos de los ciudadanos y ciudadanas de Aragón.

Elemental y razonable es, así, que se enmiende a la totalidad la proposición de los Grupos del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular, como elemental y razonable sería que la enmienda prosperase.

Artículo único

Los artículos de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, que a continuación se relacionan quedarán redactados como sigue:

Primero:

Artículo treinta y cinco.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Primero. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto.

Segundo. Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho, de la Constitución; Estatuto de los funcionarios de la Administración autónoma de Aragón y de su Administración local, con el mismo límite.

Tercero. Conservación, actualización, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los poderes generales del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.

Cuarto. Normas procesales y de procedimiento administrativo y económico-administrativo que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo aragonés y de la organización propia de Aragón.

Quinto. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias y demás derechos reales concernientes.

Sexto. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Séptimo. Obras públicas no calificables legalmente como de interés general del Estado.

Octavo. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, transportes terrestres, fluviales y por cable, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico de la propia Comunidad, centros de contratación y terminales de carga; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veinte y veintiuno de la Constitución.

Noveno. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Diez. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos establecidos en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés, de la Constitución.

Once. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

Doce. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado veintitrés del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución.

Trece. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termas y subterráneas; ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón.

Catorce. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

Quince. Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad.

Dieciséis. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia; ferias y mercados interiores; denominaciones de origen y publicidad, en colaboración con la Administración General del Estado. Asimismo, defensa del consumidor y del usuario, establecimiento y regulación de bolsas

de comercio y demás centros de contratación de mercancías de valores conforme a la legislación mercantil.

Diecisiete. Regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye a los poderes generales del Estado el ordinal trigésimo del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma procurará fomentar la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros en todas las provincias, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Dieciocho. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.

Diecinueve. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Veinte. Cooperativas y entidades asimilables, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Veintiuno. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad. En el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades emanen de los poderes generales del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y las Cajas de Ahorro para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Veintidós. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario; juventud y promoción de las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Veintitrés. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

Veinticuatro. Protección y tutela de menores.

Veinticinco. Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

Veintiséis. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoción de su estudio.

Veintisiete. Artesanía.

Veintiocho. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

Veintinueve. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Treinta. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la com-

petencia exclusiva de los poderes generales del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

En la reestructuración de sectores industriales, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución de los planes establecidos por los poderes generales del Estado.

Treinta y uno. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinada con la general del Estado y con las demás Comunidades Autónomas.

Treinta y dos. Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, con exclusión de las Apuestas y Loterías del Estado.

Treinta y tres. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

Treinta y cuatro. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Treinta y cinco. Publicidad y espectáculos.

Treinta y seis. Sanidad e higiene y ordenación farmacéutica.

Treinta y siete. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico vigente.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución y en el presente Estatuto.'

Segundo:

'Artículo treinta y cinco bis.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia dentro del marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado por el mismo, en el de la ley orgánica prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintinueve, de la Constitución.

Dos. La policía de la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.

c) Las demás funciones previstas en la ley orgánica a que hace referencia el apartado uno del presente artículo.

Tres. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón el mando supremo de la policía autónoma y su coordinación con las policías locales.

Cuatro. Quedan reservadas, en todo caso, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno central, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de aeropuertos, fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal, y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo ciento cuatro de la Constitución y las que les atribuya la ley orgánica que lo desarrolla.

Cinco. La policía judicial y los cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo ciento veintiséis de la Constitución y en los términos que dispongan las leyes procesales.

Seis. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno de la Nación y del de la Diputación General, con la misión de coordinar la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Siete. La Junta de Seguridad determinará el estatuto, el reglamento, las dotaciones, la composición numérica, la estructura y el reclutamiento de la policía de la Comunidad; sus mandos serán designados entre jefes y oficiales de las fuerzas armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, que, mientras presten servicio en la policía de la Comunidad Autónoma, pasarán a la situación administrativa que prevea la ley orgánica a que hace referencia el apartado uno del presente artículo o a la que determine el Gobierno, y quedarán excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas se expedirán en todo caso por la Administración General del Estado.

Ocho. En el ejercicio de las competencias que la Constitución confía al Gobierno de la Nación, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la policía de la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento de la Diputación General de Aragón, cesando la intervención a instancias de la misma.

b) Por propia iniciativa, cuando consideren que está gravemente comprometido el interés general del Estado y con previa aprobación de la Junta de Seguridad.

En supuestos de especial urgencia, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

En los casos de declaración de los estados de alarma, de excepción o de sitio, todas las fuerzas y cuerpos policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar a la que, en su caso, corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.'

Tercero:

'Artículo treinta y seis.

Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) Asistencia sanitaria, incluida la coordinación hospitalaria, y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvo las normas que lo configuran. También corresponderá a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado sobre productos farmacéuticos. La Comunidad podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose la Administración General del Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

b) Régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores

de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

- c) Régimen minero y energético.
- d) Protección del medio ambiente.
- e) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de la Comunidad.
- f) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- g) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.'

Cuarto:

'Artículo treinta y siete.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

- a) Legislación penitenciaria.
- b) Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en esta materia ostenta actualmente la Administración General del Estado respecto de las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección de aquélla, los servicios relativos a la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social y promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.
- c) Nombramiento de registradores de la propiedad, notarios, agentes de cambio y bolsa y otros fedatarios públicos.
- d) Propiedad intelectual e industrial.
- e) Pesas y medidas; contraste de metales.
- f) Ferias internacionales que se celebren en Aragón.
- g) Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.
- h) Aeropuertos con calificación de interés general, cuando la Administración General del Estado no se reserve su gestión directa.
- i) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tenga su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva la Administración General.
- j) Museos, archivos y bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.

Dos. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden el ejercicio de todas las potestades de administración, incluida la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.'

Quinto:

'Artículo cuarenta.

Uno. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Aragón y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden, en el mismo término, que, por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado dos de este artículo.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón, y en especial, en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

Cuatro. La Diputación General de Aragón adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Cinco. La Comunidad Autónoma de Aragón será informada de la elaboración de tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en lo que afecte a materias de su específico interés.'

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 35, 36, 37 y 41 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.»

Zaragoza, 12 de abril de 1993.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 16/93, relativa a la edición del libro *Recuerdos de Híjar, II*.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 16/93, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la edición del libro *Recuerdos de Híjar, II*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la edición del libro *Recuerdos de Híjar, II*, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado mes de marzo veía la luz —aunque, en este caso, sería más exacto decir que lo que se ve es oscura sombra— el libro *Recuerdos de Híjar, II*, del que es autor Mariano Laborda Gracia, editado por el Centro de Iniciativas Turísticas del Cuadro Artístico de Híjar, que contó para ello con la subvención de la Diputación General de Aragón de un millón de pesetas.

El libro en cuestión, con criticable manipulación histórica, no sólo cuestiona los más elementales principios democráticos sino que atenta contra la honorabilidad y buen nombre de instituciones y personas en el bajo estilo de que son únicamente capaces quienes hacen de la intransigencia y el totalitarismo su código ético y político.

En estas circunstancias, la concesión de subvenciones pone en juicio obviamente los criterios con que se otorgan y el control que de ellas se ejerce. Pero, hecho ya el desaguado, no puede ni debe haber obstáculo para exigir la devolución de la subvención, si tenemos en cuenta que lo graciable de la acción no es contradictorio, ni mucho menos, con su sometimiento a la legalidad, cuya expresión suprema es la Constitución.

Por todo ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Diputación General de Aragón a que exija la devolución de la subvención otorgada para la edición del libro *Recuerdos de Híjar, II*, del que es autor Mariano Laborda, por haber sido destinada a objetivos que quedan fuera del marco constitucional.

Zaragoza, 14 de abril de 1993.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Proposición no de Ley núm. 17/93, relativa al centro de internamiento para extranjeros de la calle General Mayandía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 17/93, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al centro de internamiento para extranjeros de la calle General Mayandía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el Centro de internamiento para extranjeros de General Mayandía, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El denominado Centro de Internamiento de General Mayandía, destinado a la detención de extranjeros mientras se sustancian los expedientes de expulsión a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, sor-

prendentemente, está lejos de reunir las condiciones que serían exigibles, si tenemos en cuenta, sobre todo, que no se trata de un centro penitenciario, y que, salvo el derecho a la libertad, ningún otro puede ser ni tan siquiera disminuido.

La situación del Centro ha dado lugar a quejas y denuncias de colectivos y personas, de forma reiterada, y hora es de que desde las más altas instancias aragonesas se procure y pida una solución real, pues no en balde hablamos de derechos personales que afectan a residentes en Aragón.

Por todo ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a que tome las medidas precisas para adecuar el Centro de Internamiento de extranjeros situado en la calle General Mayandía de Zaragoza a las funciones que determinó para centros de este tipo el Tribunal Constitucional, tanto en lo relativo a condiciones materiales como a funcionamiento, organización y prestaciones en el citado centro.

Zaragoza, 14 de abril de 1993.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Proposición no de Ley núm. 18/93, relativa a la inmigración.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 18/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la inmigración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la inmigración, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para desarrollar y abordar una política adecuada sobre la inmigración, en nuestra Comunidad Autónoma, se impone

una coordinación capaz de afrontar los diferentes problemas. Coordinación que debe ser llevada a cabo por el Gobierno autónomo.

Los motivos son conocidos y la problemática de la inmigración está centrada fundamentalmente en aspectos como: el trabajo, alojamiento, asistencia social, vivienda..., temas que se encuadran en los Departamentos de Agricultura, Sanidad y Ordenación del Territorio.

El tiempo transcurrido, en la actual Legislatura, nos lleva a observar la descoordinación del actual ejecutivo autónomo en la puesta a punto de un plan de actuaciones capaz de hacer frente e ir resolviendo los aspectos señalados en esta exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que en el plazo máximo de tres meses presente un Plan director que coordine a los diferentes Departamentos: Agricultura, Sanidad y Ordenación del Territorio, y que sea capaz de impulsar las políticas y medidas a adoptar para afrontar la problemática de la inmigración.

Zaragoza, 15 de abril de 1993.

El Diputado
EUGENIO CALLEJA MARTINEZ
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

Proposición no de Ley núm. 19/93, sobre desarrollo reglamentario de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 19/93, presentada por el G.P. Socialista, sobre el desarrollo reglamentario de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Pro-

posición no de Ley sobre desarrollo reglamentario de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 14/1992, de 28 de diciembre, del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y medidas específicas de reforma y desarrollo agrario contempla en su artículo 1, punto 2, apartado c), que «forman parte del Patrimonio Agrario el conjunto de los derechos reales que la Comunidad Autónoma ostente sobre los bienes inmuebles cedidos en uso a la Diputación General de Aragón».

La aplicación a España del Reglamento (CEE) núm. 2.079/92 por el que se establece un régimen de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura contempla la posibilidad de que las comunidades autónomas participen en el programa a través de organismos de transmisión que faciliten el adecuado destino de las tierras de los cesionistas.

Por todo ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que en el plazo de dos meses proceda a desarrollar el artículo 1, punto 2, apartado c), de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

Dicha reglamentación regulará lo necesario para que los agricultores aragoneses puedan disponer de un servicio de carácter público que les permita ceder en uso a la Comunidad Autónoma los bienes inmuebles necesarios para acceder a las ayudas establecidas por el Reglamento (CEE) núm. 2.079/92 por el que se establece un régimen de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

Zaragoza, 15 de abril de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

Proposición no de Ley núm. 20/93, relativa a guarderías infantiles.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 20/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa a guarderías infantiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2

del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre guarderías infantiles, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las novedades de la vigente LOGSE es la conversión de las actuales guarderías infantiles en centros de educación infantil. Esto no se reduce a un simple cambio de denominación, sino que implica un esfuerzo global para lograr, en dos ciclos, el desarrollo físico, intelectual, afectivo-social y moral de los niños de 0 a 6 años.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha procurado, en nuestra Comunidad Autónoma, la escolarización casi completa de los niños, por lo que afecta al segundo ciclo (es decir, de 3 a 6 años). La Diputación General dispone de trece guarderías infantiles e igualmente son muchas las que dependen de diversos ayuntamientos. Ha llegado el momento de proceder a la coordinación de todos estos centros de educación infantil de primer ciclo (de 0 a 3 años), a fin de lograr los objetivos anteriormente señalados.

Por todo ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Instar a la Diputación General de Aragón para que en el plazo más breve posible proceda a coordinar por el Departamento de Cultura y Educación la red pública de centros de educación infantil, integrada por las distintas guarderías infantiles dependientes en la actualidad de la propia Diputación General de Aragón y de diversos ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, colaborando asimismo en la financiación de estos centros.

Zaragoza, 21 de abril de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 6/93, relativa a la política de la Diputación General sobre el libro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 6/93, presentada por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Becana Sanahuja, relativa a la política de la Diputación General sobre el libro.

Se ordena su publicación, en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José María Becana Sanahuja, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a la política de la Diputación General de Aragón sobre el libro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el año 1992 comparecieron ante la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes un número importante de agentes culturales que intervienen en el mundo del libro: autores, editores, libreros, bibliotecarios, etc., quienes dejaron constancia ante esta Cámara de la problemática del libro en nuestra Comunidad Autónoma, desde una perspectiva real.

El pasado 30 de marzo compareció ante la misma Comisión de las Cortes el director general de Acción Cultural, para exponer las actuaciones de la Diputación General de Aragón en relación con el libro en Aragón.

Habida cuenta de que la problemática del libro expuesta por los agentes culturales es preocupante, especialmente en lo que afecta a la edición y a la distribución y habida cuenta que las actuaciones en materia del libro escapan a las competencias de la Dirección General de Acción Cultural, dada la dispersión administrativa con que el organigrama del Gobierno aragonés gestiona los asuntos relacionados con el libro, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

INTERPELACION

¿Cuál es la política de la Diputación General de Aragón en materia del libro, especialmente en lo que se refiere a la edición y distribución?

Zaragoza, 16 de abril de 1993.

El Diputado
JOSE MARIA BECANA SANAHUJA
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

Interpelación núm. 7/93, relativa a la política de la Diputación General sobre el desarrollo de las zonas rurales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 7/93, presentada por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la política de la Diputación General sobre el desarrollo de las zonas rurales.

Se ordena su publicación, en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a la política de desarrollo de las zonas rurales de la Diputación General de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Diputación General de Aragón tiene transferidas las competencias fundamentales para llevar adelante el desarrollo de las zonas rurales.

Ello debe permitir atender desde la proximidad a resolver los problemas de esas zonas atendiendo a las características especiales del mundo rural aragonés. En especial la política agraria tiene importantes responsabilidades en la generación de rentas en esas zonas.

En los últimos años las zonas rurales se están viendo sometidas a una desvertebración de los sistemas productivos que provoca una sensación de abandono que agrava los tradicionales problemas de distribución de la población y de la riqueza de Aragón.

INTERPELACION

¿Cuál es la política de desarrollo de las zonas rurales de la Diputación General de Aragón, en especial en el ámbito de la política agraria?

Zaragoza, 15 de abril de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

Interpelación núm. 8/93, relativa a la formación profesional agraria en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 8/93, presentada por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la formación profesional agraria en Aragón.

Se ordena su publicación, en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a la formación profesional agraria en Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La formación agraria ha de constituir una prioridad para cualquier administración con responsabilidad en materia agraria.

La existencia en Aragón de cinco centros (Jaca, Huesca, Movera en Zaragoza, San Blas en Teruel y Quinto de Ebro) de formación agraria de titularidad de la Diputación General de Aragón unido a una importante infraestructura de investigación constituye un patrimonio importante para llevar adelante la tarea de formación profesional agraria con una aceptable calidad.

Se observa que la demanda de formación profesional ha sufrido una disminución importante en los últimos tiempos por diferentes razones.

Por todo ello se presenta la siguiente

INTERPELACION

¿Cuáles son los criterios de la Diputación General de Aragón y sus proyectos de futuro en relación con la formación profesional agraria en Aragón?

Zaragoza, 19 de abril de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN
V.^º B.^º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 185/93, relativa a las cantidades descontadas en las nóminas de los empleados de la Diputación General que hicieron huelga.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 185/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a las cantidades descontadas en las nóminas de los empleados de la Diputación General que hicieron huelga.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a las cantidades descontadas en las nóminas de los empleados de la DGA que hicieron huelga.

PREGUNTA

¿Por qué no atendió la Diputación General de Aragón la solicitud de los sindicatos de constituir un fondo de ayuda humanitaria con las cantidades descontadas en las nóminas de los empleados públicos de la DGA que secundaron las huelgas de noviembre y diciembre de 1992?

Zaragoza, 13 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 186/93, relativa al Parrizal de Beceite.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 186/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al Parrizal de Beceite.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al Parrizal de Beceite.

PREGUNTA

¿Qué medidas va a tomar el Gobierno de la Diputación General de Aragón para proteger la zona conocida como el Parrizal, en la localidad turolense de Beceite?

Zaragoza, 14 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 187/93, relativa a la comisaria de una exposición.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 187/93, formulada a la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la comisaria de una exposición.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la comisaria de una exposición.

PREGUNTA

¿Considera la Sra. Consejera jurídica y políticamente correcto que una persona que tiene firmado un contrato de asistencia técnica por cinco millones de pesetas con la Diputación General de Aragón perciba, asimismo, dos millones de pesetas en su condición de comisaria de una exposición organizada por la misma Diputación General de Aragón?

Zaragoza, 16 de abril de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 188/93, relativa al programa comunitario Rechar.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 188/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al programa comunitario Rechar.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al programa comunitario Rechar.

PREGUNTA

¿Qué valoración hace la Diputación General de Aragón de la aplicación del programa comunitario Rechar en Aragón?

Zaragoza, 19 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 189/93, relativa a una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 189/93, formulada a la Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

Según la respuesta a la Pregunta núm. 91/93, relativa a los estudios sobre temas de educación encargados por el Departamento de Cultura y Educación, el valor de los mismos asciende a la cantidad de 37.050.000 pesetas.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Con cargo a qué partida presupuestaria se han realizado los estudios sobre temas de educación encargados por el Departamento correspondiente?

Zaragoza, 19 de abril de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 190/93, relativa a compatibilidades.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 190/93, formulada a la Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a compatibilidades.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a compatibilidades.

PREGUNTA

¿Considera la Sra. Consejera jurídica y políticamente correcto que personas que ostentan la condición de funcionario perciban al mismo tiempo determinadas cantidades en su condición de coordinadores por la realización de estudios para el mismo Departamento en el que trabajan?

Zaragoza, 20 de abril de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Preguntas formuladas para respuesta oral en Pleno que pasan a tramitarse como preguntas para respuesta escrita.

Las preguntas que se relacionan a continuación, formuladas en su día para su respuesta oral en Pleno, han pasado a tramitarse como preguntas para respuesta escrita a solicitud de los Diputados formulates de las mismas:

— Pregunta núm. 17/93, relativa al concurso de asistencia técnica para la selección de la plantilla de la Radio Televisión autonómica, formulada por el Diputado del

G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz (publicada en el BOCA núm. 58, de 11 de enero).

— Pregunta núm. 110/93, relativa al Hospital Royo Villanova, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 111/93, relativa al antiguo Hospital Ruiseñores, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 112/93, relativa a la creación de la Escuela de Matronas en Aragón, formulada por el Dipu-

tado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, Sr. Burriel Borque (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 113/93, relativa al Centro de transfusiones sanguíneas de Aragón, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 114/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 117/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val C-129 (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

— Pregunta núm. 118/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129, formulada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val (BOCA núm. 68, de 22 de marzo).

Pregunta núm. 191/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 191/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al urbanismo en la ciudad de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al urbanismo en la ciudad de Zaragoza.

PREGUNTA

¿Cuál es la relación pormenorizada de los expedientes urbanísticos, promovidos por el Ayuntamiento de Zaragoza, que han sido estudiados por el Departamento de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón en la presente Legislatura?

Zaragoza, 22 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 192/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Huesca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 192/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al urbanismo en la ciudad de Huesca.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al urbanismo en la ciudad de Huesca.

PREGUNTA

¿Cuál es la relación pormenorizada de los expedientes urbanísticos, promovidos por el Ayuntamiento de Huesca, que han sido estudiados por el Departamento de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón en la presente Legislatura?

Zaragoza, 22 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 193/93, relativa al urbanismo en la ciudad de Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 193/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al urbanismo en la ciudad de Teruel.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al urbanismo en la ciudad de Teruel.

PREGUNTA

¿Cuál es la relación pormenorizada de los expedientes urbanísticos, promovidos por el Ayuntamiento de Teruel,

que han sido estudiados por el Departamento de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón en la presente Legislatura?

Zaragoza, 22 de abril de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa por el que se nombra funcionario en prácticas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de abril de 1993, de conformidad con lo establecido en la base IX de la convocatoria de pruebas selectivas

para cubrir una plaza de oficial de informática al servicio de las Cortes de Aragón, aprobada por acuerdo de la Mesa de 24 de noviembre de 1992, ha acordado nombrar funcionario en prácticas a D. Víctor González Monedero, con efectos desde el día 16 de abril de 1993.

Zaragoza, 21 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

5.6. Varios

Fallo de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88, contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, ha pronunciado, el día 12 de marzo de 1993, la Sentencia cuyo Fallo se transcribe a continuación:

«En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.»

Se ordena la publicación de este Fallo del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 23 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces por el que se concede la Medalla de las Cortes de Aragón al Ilmo. Sr. D. Angel Perversi.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa y la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 29 de marzo de 1993, adoptaron el siguiente

ACUERDO

«Conceder la Medalla de las Cortes de Aragón al Ilmo. Sr. D. Angel Perversi, presidente de General Motors España, S.A., quien en los años de su estancia en nuestra tierra ha

brindado generosamente al mundo de la empresa y de la industria aragonesas un caudal valiosísimo de iniciativas, ideas y estrategias de cara a la promoción y desarrollo de Aragón; quien, además, con su energía, entusiasmo y valentía profesionales se ha manifestado como un referente ejemplar de cómo en todos los sitios se puede pensar, actuar y trabajar eficazmente por Aragón; y quien, sobre todo, ha sabido enraizarse profundamente en la sociedad aragonesa,

identificándose con 'todo lo aragonés' y a quien Aragón ha integrado gozosamente en su nómina de hombres queridos, acogiéndole en esta tierra igual que allende los mares en su lejana Argentina.»

Zaragoza, 29 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

7. Justicia de Aragón

Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces por el que se propone al Pleno un candidato a Justicia de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

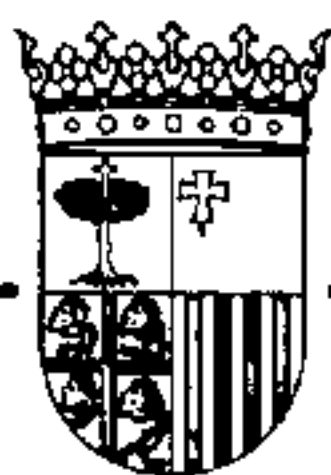
La Mesa y la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 26 de abril de 1993, han conocido del Dictamen de la Comisión de Reglamento sobre las candidaturas presentadas por los Grupos

Parlamentarios a Justicia de Aragón y, en cumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 8 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, han acordado lo siguiente:

Elevar al Pleno de la Cámara la candidatura de D. Juan Bautista Monserrat Mesanza para su elección como Justicia de Aragón.

Zaragoza, 26 de abril de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 190 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel o microficha: 8.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel y microficha: 9.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.